

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

v. 1731...2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 13 de DICIEMBRE del 2023

VISTO ; El mexpediente Administrativo N° E-087823-2023, por medio del cual , la administrada DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN, con el cargo de Asistente en Servicios de Salud I, Nivel SPE, en su calidad de personal activo de la U.E. Nº 404 –Hospital San Juan ce Dios de Pisco, perteneciente al Regimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, plantea el presente Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolucion Directoral N° 472-2023-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 21 de agosto 2023, y de conformidad con lo prescrito por el Art. 188, concordante con el Articulo 209 ambos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ; y no encontrándola conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican , sobre reconocimiento y pago mensual de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total mensual según lo establecido en el Artículo 53 Inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y sobre la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303. asi como los intereses legales , desde la fecha de su incumplimiento de la obligación , hasta la fecha de su pago.



Que, la administrada DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN, mediante solicitud de fecha 19 de mayo del 2023, solicita e recálculo de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184º de la Ley Nº25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la misma que transcurrido el plazo que establece la Ley 27444, la U.E.404- Hospital San Juan de Dios de Pisco, resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN, a través de la Resolucion Directoral N°472-2023-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 21 de agosto del 2023.

Que, no conforme con lo determinado por la **U.E.404-Hospital San Juan de Dios de Pisco** como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2023, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por , los Arts. 218, 219º concordante con el Art. 122º del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley Nº27444, la administrada **DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN**, , formula Recurso Administrativo de Apelacion, a fin de que como segunda instancia resuelva su peticion. El mismo que es elevado a la Direccion Regional de Salud con fecha 14 de noviembre del 2023, a través del Oficio N°930-2023-GORE-ICA-DIRESA-UPER/D.EJEC. acompañando expediente con 29 folios

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Que los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir el recálculo del beneficio otorgado en cumplimiento del artículo 184º de la Ley Nº25303 concordante con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Legislativo 276; esto es



que <u>SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991)</u>, conforme así se viene efectuando, debiéndose además determinar los devengados a la fecha e intereses legales correspondientes, ya que aduce se le paga un monto ínfimo. Asimismo solicita se le restituya el derecho a percibir la bonificación diferencial que venia percibiendo desde el mes de enero de 1991 asi como la continua del mismo , mas el pago de los intereses slegales , desde la fecha de su cumplimiento de la obligación hasta la fecha de su pago.

Sobre la Aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184º de la Ley Nº25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO."

Que, el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva; y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales** respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, el Artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo Nº051-91-PCM, prescribe: "b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigenciasy/ocondiciones distintas al común." (Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184º de la Ley Nº25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al Art. 269º de la Ley Nº25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184º, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº25303; (...)"; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17º del Decreto Ley Nº25572, que derogó o dejo en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269º de la Ley Nº25388. Posteriormente el Artículo 4º del Decreto Ley Nº25807, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269º de la Ley Nº25388, la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184º, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº25303 (...)".(Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Articulo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado PROSCRITA la Ley N°25303 a partir del 1º de Enero de 1993, ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

v. 1731...-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, J.3. de DICIEMBRE del 2023

DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1º de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184º de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para e caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184º de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma *EXTINTA*.



Que, ahondando sobre el particular tenemos que el Concepto de Remuneración Total que prescribe el Decreto Supremo Nº051-91-PCM señala que la Remuneración total está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigenciasy/ocondiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY Nº25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY Nº25303 (ley temporal).

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado PROSCRITA todos sus efectos para el 1º de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente — a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son

obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)". (S.T.C. Exp. №00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al <u>Principio de Plazo de Validez</u>, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.

Que, es por ello que **en la actualidad al Personal** <u>Asistencial</u> de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo N°276, sus normas conexas y complementarias; **estableciéndose nuevos conceptos remunerativos bajo los términos de** *Compensaciones Económicas*, siendo estas la Valorización Principal, la Ajustada y la Priorizada, en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Legislativo N°1153; es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones, al haberse **proscrito** cualquier otro concepto contenido en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, como es la Bonificación Diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; **por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de la continua de la Bonificación** Diferencial peticionada, toda vez que el mismo no se encuentra reconocido por la ley vigente.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN, contra la Resolución Directoral N°472-2023-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 21 de agosto del 2023 deviene en INFUNDADO, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley , 31638 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807, Decreto Ley N°25986, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°005-90-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902; y

De conformidad con el **Informe Legal N° 368 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, de fecha 29 de noviembre del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN, con el cargo de Asistente en Serviocios de Salud I, Nivel SPE, Personal activo de la U.E.404 Hospital San Juan de Dios de Pisco ; Consecuentemente CONFIRMAR la Resolución Directoral N°472-2023- U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 21 de agosto del 2023, conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el AGOTAMIENTO del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

M. 173/...-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 13. de DICIEMBRE del 2023



ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la **interesada**, , **DOÑA DIONISIA DINA ÑAÑA DE GUILLEN**, , a la Dirección Ejecutiva N°404-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-PISCO ,y a las instancias correspondientes, para su conocimiento, y debido cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE:

GOBIERNO RE
DIRECCION REGIONAL
D

VMMV/DG-DIRESA LMJC/J.OAJ MLPP/ABOG.